

Recurso de revisión: 02547/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02547/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00081/PROPAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, solicito me expida y me explique de manera fundada y motivada lo siguiente: 1. Me expida la información en medios magnéticos o en disco compacto del nombramiento de Usted, C. Luis Eduardo Gómez García como Procurador de protección al ambiente del Estado de México, 2. ¿cuales son sus atribuciones para clausurar, revocar o cerrar temporalmente un verificentro en el Estado de México?, 3. ¿cuales son sus atribuciones para suspender hasta por 30 días naturales o hábiles de las actividades de verificación realizadas por los verificentros?, 4. ¿cuales son sus atribuciones para solicitar a una dependencia estatal para que se abstenga de pronunciarse

respecto de una solicitud, promoción o trámite, hasta que se realice la sustanciación del procedimiento administrativo común?, 5. ¿cuales son sus atribuciones para amedrentar e imponer a los verificentros sin saber si existe o no corrupción en los mismos, y más aún amenazarnos de cerrar las instalaciones o quitarnos las revalidaciones de autorización para operar un verificentro?, 6. ¿Cuales son las características y especificaciones que deben cumplir los verificentros para que no se inhabiliten líneas de verificación?, 7. ¿caso conoce del Convenio que existe entre el Gobierno del Estado de México, con el Gobierno Federal y la Universidad Autónoma del Estado de México sobre las casetas telefónicas que opera la PROPAEM?, 8. ¿que seguimiento ha dado desde su nombramiento como Procurador, al proyecto de las casetas telefónicas instaladas en los Centros de Verificación, el cual se encuentra estipulado en el Convenio específico de colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado de México, con el Gobierno Federal y la Universidad Autónoma del Estado de México, referente al inútil y corrupto Sistema de Atención Tecnológica Contra la Corrupción en los Centros de Verificación Vehicular en la PROPAEM?, lo anterior se solicita, debido a que es un sujeto obligado, y se encuentra obligado a conforme a los artículos 1, 2 fracción, IX, 23 fracción, I, 24 fracción, XI, XIX, XXII, XXIII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, a proporcionar la información de manera gratuita, veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y de fácil acceso. con Certeza; Eficacia; Imparcialidad; Independencia; Legalidad; Máxima Publicidad; Objetividad; Profesionalismo y; Transparencia. gracias" (sic)

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Metepec, México a 07 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00081/PROPAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa archivo con respuesta

ATENTAMENTE

LICENCIADA ANDREA VÁZQUEZ MÁRQUEZ" (sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado "SAIMEX 00081.docx", precisando que dicho archivo no se inserta en razón de que es del conocimiento de las partes, y en obvio de repeticiones innecesarias.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02547/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Oficio de respuesta de fecha 07 de noviembre de 2017 recaído a la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00081/PROPAEM/IP/2017." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

"La inconformidad se describe en el siguiente orden: RESPECTO AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 1., le comento que requerí a ese organismo público descentralizado que ME EXPIDA LA INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS O EN DISCO COMPACTO DEL NOMBRAMIENTO del C. Luis Eduardo Gómez García como Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, sin embargo, dicho organismo público se escuda en informar que se pone a disposición, cuando el motivo del requerimiento de información es que se entregue ya sea en medios magnéticos o en disco compacto o en su defecto en versión pública a través del SAIMEX. Tan es así que ¿qué caso tiene trasladarme hasta el domicilio citado por la PROPAEM si solo iría a contemplar ese documento?, no obstante sirve como fundamento a mi requerimiento lo establecido en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que dice: "Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que

menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados." "Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes: II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;" "Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten." RESPECTO AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 2., le comento que dicho organismo responde erróneamente las atribuciones requeridas, ya que los artículos mencionados corresponden al ámbito de las facultades de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, y la PROPAEM no forma parte de esa Secretaría ya que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como se establece en el artículo 3 de su Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 30 de mayo del 2012, y en el artículo 6.10 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que dicen: "Artículo 3.- La Procuraduría es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere el Decreto; asimismo, atenderá, en el ámbito de su competencia, las determinaciones establecidas por el Código y demás disposiciones legales aplicables." "Artículo 6.10. Son facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México: I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro y demás ordenamientos que de éste emanen derivadas de la presentación de denuncia ciudadana cuando el acto u omisión involucre a dos o más Municipios o cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de este Libro; II. Dar aviso a las autoridades municipales competentes cuando la tenencia de alguna especie de fauna doméstica no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes comercialicen con animales domésticos sus productos o subproductos sin contar con las autorizaciones correspondientes; III. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas del presente Libro con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda; y IV. Las demás que este libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran." Ahora bien, -en la fracción IV, enuncia: "que este libro"- dicho libro se refiere al Libro SEXTO del Código para la Biodiversidad del Estado de México y no al Libro SEGUNDO del mismo Código. RESPECTO AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 4, informo que una vez revisadas todas las fracciones del artículo 12 de su reglamento mencionado por la PROPAEM, NO se establece lo requerido, por lo tanto el organismo público descentralizado NO está proporcionando la información requerida. RESPECTO AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 5, informo que el organismo no tiene idea de cuáles son sus atribuciones, las cuales requiero; tan es así que en su redacción manifiesta "LA LEGISLACIÓN EN VIGOR PREVÉ SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES", visto lo anterior, se desconoce que quiere decir

con ello, puesto que acaso ¿una sanción prevé una infracción? Recordemos que una infracción es una amonestación que se hace a un ciudadano por no haber cumplido alguna ley. No obstante, los artículos mencionados son atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente y NO de la PROPAEM, situación que acredita mi dicho el artículo 2.252 que dice: "Artículo 2.252. Las violaciones a los preceptos del presente Código, sus Reglamentos y las disposiciones que de éste emanen serán sancionadas administrativamente por la SECRETARÍA o por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias"... REDACCIÓN EN LA QUE NO FIGURA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; RECORDANDO QUE LA PROPAEM NO FORMA PARTE DE LA SECRETARÍA. RESPECTO A LOS PUNTOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 6 Y 8, las respuestas del organismo son generales y desconcertantes, tan es así que la respuesta a la solicitud del número 6 no es ni una característica ni trata de especificar lo requerido, y la respuesta a la solicitud del número 8 NO demuestra documentalmente todo acto que derive de sus facultades como lo es el seguimiento a un Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de México, con el Gobierno Federal y la Universidad Autónoma del Estado de México sobre las casetas telefónicas que opera la PROPAEM, situación que se encuentra contemplada en el artículo 18 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que dice: "Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen." Por último, el documento que contiene la "atención" a mis solicitudes, el cual se encuentra proyectado aparentemente por el Lic. Policarpo Estrada Ayón, Subdirector de Atención y Seguimiento de Procedimientos, carece de formalidad, puesto que NO CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA, lo anterior, sustenta mi dicho conforme a lo siguiente: Validez probatoria de la firma, Indica la doctrina que el tema de la validez probatoria de la firma conduce a dos conceptos básicos y esenciales, como son los de integridad y autenticidad. La integridad del documento, es una cualidad imprescindible para otorgar validez jurídica a la información. Lo que se pretende, por consiguiente, es garantizar que existe una correspondencia e igualdad unívocas con la manifestación de voluntad expresada originalmente por las partes. Tal correspondencia debe poder hallarse en cualquier momento en que se realice su lectura, ya sea por las partes, para su interpretación y cumplimiento. Por otro lado, la autenticidad del documento, implica poner a esta declaración de voluntad, íntegra e inalterada, en relación de correspondencia unívoca e indestructible de quien la emitió, de modo tal que no pueda ser negada o repudiada por sus autores. Prevalcen, de esta manera, los principios de inalterabilidad y perdurabilidad. El lugar y la fecha en que se realizó la firma del documento constituyen elementos también relevantes en lo que concierne al valor jurídico que aquella puede tener como prueba de la celebración del acto jurídico. Entonces, se dice que a través de todos estos conceptos vinculados a la firma, quedan garantizados tres importantes presupuestos legales que acompañan la celebración de los actos jurídicos: a. En primer lugar, la existencia de una declaración de voluntad bajo la formalidad de un documento; b. En segundo término, que esta declaración sea idéntica e inalterada a la que las partes emitieron

en un lugar y momento determinados, y; c. Finalmente, que tales manifestaciones pertenecen indubitadamente a la persona que la firmó. Como indica la doctrina, el cumplimiento de estos tres presupuestos conlleva a aseverar que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para inferir, en estricta lógica jurídica, la existencia de prueba documental de los actos, declaraciones y obligaciones expresados en el instrumento. Por lo tanto, solicito a Ustedes conforme a lo dispuesto en el artículo 24, XI, XVII, XIX, XXII Y XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que la PROPAEM proporcione la veracidad de la información debidamente fundada y motivada Gracias. " (sic)

IV. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, presentó manifestaciones y

alegatos, que a su derecho convino. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO el diecisiete y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados "Nombramiento Procurador.pdf", "Contestacion Recurso Revision 02547 [REDACTED].doc", "Nombramiento Procurador.pdf", "informe justificado 2547.pdf" y "alcance informe justificado_16-10-2015-151300.pdf", como se advierte en la siguiente imagen:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACTO IMPUGNADO.pdf	Anexe .PDF a modo de alegatos	17/11/2017
ACTO IMPUGNADO.pdf	Visto el punto PRIMERO manifestado en el Acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2017 en el que me enteran del Informe Justificado expuesto por el "Procurador" para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a mi derecho convenga, al respecto anexo nuevamente en pdf mi inconformidad para que los servidores que integran a este SAIMEX, evalúen mi requerimientos y las erróneas respuestas de la PROPAEM.	28/11/2017
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Nombramiento Procurador.pdf	se anexa nombramiento del C. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México	17/11/2017
Contestacion Recurso Revision 02547 Jorge Sarvaci.doc	se anexa informe justificado	17/11/2017
Nombramiento Procurador.pdf	se anexa nombramiento del C. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México	17/11/2017
Informe Justificado 2547.pdf	se anexa informe justificado	17/11/2017
alcance informe justificado_16-10-2015-151300.pdf	MTRA. EN D. EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Distinguida Comisionada. En alcance al informe justificado presentado a través del sistema SAIMEX en fecha 17 de noviembre de 2017, relacionado con el recurso de revisión número 02547/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual se manifestó que se adjunta una versión pública del nombramiento del C. Luis Eduardo Gómez García, como Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, al respecto muy respetuosamente me permito precisar, que el nombramiento referido no va en versión pública, toda vez que se trata de un documento público que no contiene datos personales que den lugar a la integración de una versión pública.	22/11/2017

En ese sentido, debe precisarse que los archivos electrónicos "Nombramiento Procurador.pdf", "Contestacion Recurso Revision 02547 [REDACTED].doc",

“Nombramiento Procurador.pdf”, “informe justificado 2547.pdf” y “alcance informe justificado_16-10-2015-151300.pdf”, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del **RECURRENTE**, por encontrarse en el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, **EL RECURRENTE** en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, realizó manifestaciones al respecto, a través del archivo electrónico denominado “**ACTO IMPUGNADO.pdf**”, cabe señalar que dicho archivo no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes.

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VIII. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió a esta Ponencia resolutoria, mediante correo electrónico institucional, un alcance al recurso de revisión de mérito, en el que precisa el nombre de diversas normas oficiales mexicanas, como se aprecia a continuación:

De: Poder Ejecutivo Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México <propaem@itaipem.org.mx>
Fecha: 6 de diciembre de 2017, 19:11
Asunto: Alcance al informe justificado del recurso de revisión 2547
Para: Yesenia Sánchez Millán <yesenia.sanchez@itaipem.org.mx>

Estimada Licenciada Sánchez:

En alcance al informe justificado que se emitió derivado del recurso de revisión identificado con el número 2547, me permito hacer de su conocimiento que al enunciar "diversas normas" y "legislación ambiental", se hace referencia a los siguientes ordenamientos:

DIVERSAS NORMAS:

- NOM-047-SEMARNAT-2014, en la cual se establecen las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.
- NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002).
- NOM-041-SEMARNAT-2006, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2007).
- NOM-042-SEMARNAT-2003, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3 857 kilogramos que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2005).
- NOM-050-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1993).

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE APLICABLE:

- Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- Programa de Verificación Vehicular Obligatoria Vigente para el Semestre que Corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **ocho al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días **once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil**

diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, así como el día veinte de noviembre de la presente anualidad, por suspensión de labores, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Como se advierte del escrito de interposición del presente recurso, éste fue presentado a través del SAIMEX, por la persona moral denominada " [REDACTED] ", representada por el C. [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00081/PROPAEM/IP/2017, al **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a C. [REDACTED] como representante de la persona moral " [REDACTED] ", como lo señala en su escrito de solicitud de información y de interposición de recurso, ya que no acredita dicha representación, por lo que no se tiene

la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

...
...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

...

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

..."

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, en términos a lo dispuesto en el artículo 180 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción

III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad del C. [REDACTED], como representante de la personal moral denominada "[REDACTED]", y se tiene únicamente como persona física.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Análisis del Informe Justificado y de las causales de sobreseimiento.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** requirió, al **SUJETO OBLIGADO** lo que se cita de manera textual:

"Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, solicito me expida y me explique de manera fundada y motivada lo siguiente: 1. Me expida la información en medios magnéticos o en disco compacto del nombramiento de Usted, C. Luis Eduardo Gómez

García como Procurador de protección al ambiente del Estado de México, 2. ¿cuales son sus atribuciones para clausurar, revocar o cerrar temporalmente un verificentro en el Estado de México?, 3. ¿cuales son sus atribuciones para suspender hasta por 30 días naturales o hábiles de las actividades de verificación realizadas por los verificentros?, 4. ¿cuales son sus atribuciones para solicitar a una dependencia estatal para que se abstenga de pronunciarse respecto de una solicitud, promoción o trámite, hasta que se realice la sustanciación del procedimiento administrativo común?, 5. ¿cuales son sus atribuciones para amedrentar e imponer a los verificentros sin saber si existe o no corrupción en los mismos, y más aún amenazarnos de cerrar las instalaciones o quitarnos las revalidaciones de autorización para operar un verificentro?, 6. ¿Cuales son las características y especificaciones que deben cumplir los verificentros para que no se inhabiliten líneas de verificación?, 7. ¿acaso conoce del Convenio que existe entre el Gobierno del Estado de México, con el Gobierno Federal y la Universidad Autónoma del Estado de México sobre las casetas telefónicas que opera la PROPAEM?, 8. ¿que seguimiento ha dado desde su nombramiento como Procurador, al proyecto de las casetas telefónicas instaladas en los Centros de Verificación, el cual se encuentra estipulado en el Convenio específico de colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado de México, con el Gobierno Federal y la Universidad Autónoma del Estado de México, referente al inútil y corrupto Sistema de Atención Tecnológica Contra la Corrupción en los Centros de Verificación Vehicular en la PROPAEM?, lo anterior se solicita, debido a que es un sujeto obligado, y se encuentra obligado a conforme a los artículos 1, 2 fracción, IX, 23 fracción, I, 24 fracción, XI, XIX, XXII, XXIII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, a proporcionar la información de manera gratuita, veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y de fácil acceso. con Certeza; Eficacia; Imparcialidad; Independencia; Legalidad; Máxima Publicidad; Objetividad; Profesionalismo y; Transparencia. gracias" (sic)

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO**, señaló como respuesta:

*"Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
7 de noviembre de 2017*


PFRESENTE

En atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00081/PROPAEM/IP/2017, en donde requirió:

“Solicito me expida copia y me explique de manera fundada y motivada lo siguiente:

1. Me expida la información en medios magnéticos o en disco compacto del nombramiento de Usted, C. Luis Eduardo Gómez García como Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.

Al respecto le informo a usted que el nombramiento de Procurador es a partir del 16 de septiembre de 2017 y se encuentra en el Área Administrativa, cita en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con domicilio en Av. Paseo Tollocan, Universidad, 50130 Toluca de Lerdo, México, para que se ponga a la vista.

2. ¿Cuáles son sus atribuciones para clausurar, revocar o cerrar temporalmente un verificentro en el Estado de México?

Artículo 2.239, 2.241 fracción IV, 2.277 fracción IV, 2.282 fracción VII del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

3. ¿Cuáles son sus atribuciones para suspender hasta por 30 días naturales o hábiles de las actividades de verificación realizadas por los verificentros?

2.282 fracción VII del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

4. ¿Cuáles son sus atribuciones para solicitar a una Dependencia Estatal para que se abstenga de pronunciarse respecto de una solicitud, promoción o trámite, hasta que se realice la sustanciación del procedimiento administrativo común?

La atribución con la que cuenta el Procurador son las señaladas en el artículo 12 en todas sus fracciones del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 30 de mayo del 2012.

5. ¿Cuáles son sus atribuciones para amedrentar e imponer a los verificentros sin saber si existe o no corrupción en los mismos, y más aun amenazarlos de cerrar las instalaciones o quitarnos las revalidaciones de autorización para operar un verificentro?

La legislación en vigor prevé sanciones para las infracciones previstas en la misma normatividad como son los artículos 2.252 al 2.260 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

6. ¿Cuáles son las características y especificaciones que deben cumplir los verificentros para que no se inhabiliten líneas de verificación?

Cumplir con la Legislación Ambiental Vigente Aplicable en la entidad.

7. ¿Acaso conoce del convenio que existe entre el Gobierno del Estado de México, con el Gobierno Federal y la Universidad Autónoma del Estado de México sobre las casetas telefónicas que opera la PROPAEM?

si, de fecha 17 de julio del 2014, y se encuentra a su disposición, para su consulta en el Área Administrativa, cita en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con domicilio en Av. Paseo Tollocan, Universidad, 50130 Toluca de Lerdo, México.

8. ¿Qué seguimiento ha dado desde su nombramiento como Procurador, l proyecto de las casetas telefónicas instaladas en los centros de verificación, el cual se encuentra estipulado en el Convenio específico de colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado de México, con el Gobierno Federal y la Universidad Autónoma del Estado de México, referente al inútil y corrupto Sistema de Atención Tecnológica contra la Corrupción en los Centros de Verificación Vehicular y la PROPAEM?, lo anterior se solicita, debido a que es un sujeto obligado, y se encuentra obligado a conforme a los artículos 1, 2 fracción IX, 23 fracción I, 24 fracción, XI, XIX, XXII, XXIII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, a proporcionar la información de manera gratuita, veraz, confiable, oportuna, congruente, actualizada, accesible, comprensible, verificable y de fácil acceso. Con Certeza, Eficacia; Imparcialidad; Independencia; Legalidad; Máxima Publicidad; Objetividad; Profesionalismo y; Transparencia. Gracias."

Se ha corroborado el debido funcionamiento de las casetas telefónicas para brindar un adecuado servicio al usuario y se continuara con su seguimiento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. POLICARPO ESTRADA AYÓN
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS"
(sic)

Por su parte, EL RECURRENTE manifestó como acto impugnado el siguiente:

"Oficio de respuesta de fecha 07 de noviembre de 2017 recaído a la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00081/PROPAEM/IP/2017." (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE argumentó como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“La inconformidad se describe en el siguiente orden: RESPECTO AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 1., le comento que requerí a ese organismo público descentralizado que ME EXPIDA LA INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS O EN DISCO COMPACTO DEL NOMBRAMIENTO del C. Luis Eduardo Gómez García como Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, sin embargo, dicho organismo público se escuda en informar que se pone a disposición, cuando el motivo del requerimiento de información es que se entregue ya sea en medios magnéticos o en disco compacto o en su defecto en versión pública a través del SAIMEX. Tan es así que ¿qué caso tiene trasladarme hasta el domicilio citado por la PROPAEM si solo iría a contemplar ese documento?, no obstante sirve como fundamento a mi requerimiento lo establecido en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que dice: “Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.” “Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes: II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;” “Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.” RESPECTO AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 2., le comento que dicho organismo responde erróneamente las atribuciones requeridas, ya que los artículos mencionados corresponden al ámbito de las facultades de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, y la PROPAEM no forma parte de esa Secretaría ya que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como se establece en el artículo 3 de su Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 30 de mayo del 2012, y en el artículo 6.10 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que dicen: “Artículo 3.- La Procuraduría es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere el Decreto; asimismo, atenderá, en el ámbito de su competencia, las determinaciones establecidas por el Código y demás disposiciones legales aplicables.” “Artículo 6.10. Son facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México: I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro y demás ordenamientos que de éste emanen derivadas de la presentación de denuncia ciudadana cuando el acto u omisión involucre a dos o más Municipios o cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de este Libro; II. Dar aviso a las autoridades municipales competentes cuando la tenencia de alguna especie de fauna

doméstica no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes comercialicen con animales domésticos sus productos o subproductos sin contar con las autorizaciones correspondientes; III. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas del presente Libro con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda; y IV. Las demás que este libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.” Ahora bien, -en la fracción IV, enuncia: “que este libro”- dicho libro se refiere al Libro SEXTO del Código para la Biodiversidad del Estado de México y no al Libro SEGUNDO del mismo Código. RESPECTO AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 4, informo que una vez revisadas todas las fracciones del artículo 12 de su reglamento mencionado por la PROPAEM, NO se establece lo requerido, por lo tanto el organismo público descentralizado NO está proporcionando la información requerida. RESPECTO AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 5, informo que el organismo no tiene idea de cuáles son sus atribuciones, las cuales requiero; tan es así que en su redacción manifiesta “LA LEGISLACIÓN EN VIGOR PREVÉ SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES”, visto lo anterior, se desconoce que quiere decir con ello, puesto que acaso ¿una sanción prevé una infracción? Recordemos que una infracción es una amonestación que se hace a un ciudadano por no haber cumplido alguna ley. No obstante, los artículos mencionados son atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente y NO de la PROPAEM, situación que acredita mi dicho el artículo 2.252 que dice: “Artículo 2.252. Las violaciones a los preceptos del presente Código, sus Reglamentos y las disposiciones que de éste emanen serán sancionadas administrativamente por la SECRETARÍA o por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias”... REDACCIÓN EN LA QUE NO FIGURA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; RECORDANDO QUE LA PROPAEM NO FORMA PARTE DE LA SECRETARÍA. RESPECTO A LOS PUNTOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 6 Y 8, las respuestas del organismo son generales y desconcertantes, tan es así que la respuesta a la solicitud del número 6 no es ni una característica ni trata de especificar lo requerido, y la respuesta a la solicitud del número 8 NO demuestra documentalmente todo acto de derive de sus facultades como lo es el seguimiento a un Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de México, con el Gobierno Federal y la Universidad Autónoma del Estado de México sobre las casetas telefónicas que opera la PROPAEM, situación que se encuentra contemplada en el artículo 18 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que dice: “Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.” Por último, el documento que contiene la “atención” a mis solicitudes, el cual se encuentra proyectado aparentemente por el Lic. Policarpo Estrada Ayón, Subdirector de Atención y Seguimiento de Procedimientos, carece de formalidad, puesto que NO

CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA, lo anterior, sustenta mi dicho conforme a lo siguiente: Validez probatoria de la firma, Indica la doctrina que el tema de la validez probatoria de la firma conduce a dos conceptos básicos y esenciales, como son los de integridad y autenticidad. La integridad del documento, es una cualidad imprescindible para otorgar validez jurídica a la información. Lo que se pretende, por consiguiente, es garantizar que existe una correspondencia e igualdad unívocas con la manifestación de voluntad expresada originalmente por las partes. Tal correspondencia debe poder hallarse en cualquier momento en que se realice su lectura, ya sea por las partes, para su interpretación y cumplimiento. Por otro lado, la autenticidad del documento, implica poner a esta declaración de voluntad, íntegra e inalterada, en relación de correspondencia unívoca e indestructible de quien la emitió, de modo tal que no pueda ser negada o repudiada por sus autores. Prevalen, de esta manera, los principios de inalterabilidad y perdurabilidad. El lugar y la fecha en que se realizó la firma del documento constituyen elementos también relevantes en lo que concierne al valor jurídico que aquélla puede tener como prueba de la celebración del acto jurídico. Entonces, se dice que a través de todos estos conceptos vinculados a la firma, quedan garantizados tres importantes presupuestos legales que acompañan la celebración de los actos jurídicos: a. En primer lugar, la existencia de una declaración de voluntad bajo la formalidad de un documento; b. En segundo término, que esta declaración sea idéntica e inalterada a la que las partes emitieron en un lugar y momento determinados, y; c. Finalmente, que tales manifestaciones pertenecen indubitablemente a la persona que la firmó. Como indica la doctrina, el cumplimiento de estos tres presupuestos conlleva a aseverar que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para inferir, en estricta lógica jurídica, la existencia de prueba documental de los actos, declaraciones y obligaciones expresados en el instrumento. Por lo tanto, solicito a Ustedes conforme a lo dispuesto en el artículo 24, XI, XVII, XIX, XXII Y XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que la PROPAEM proporcione la veracidad de la información debidamente fundada y motivada Gracias." (sic)

Asimismo, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE presentó las manifestaciones que a su derecho convino, así como que EL SUJETO OBLIGADO, exhibió su Informe Justificado y un alcance al mismo, en el que medularmente modificó su respuesta.

Al respecto, resulta importante referir que si bien el alcance al Informe Justificado del SUJETO OBLIGADO, se anexó al expediente en fecha posterior al cierre de

instrucción, lo cierto es que la Ley de Transparencia en su fracción VII del arábigo 185 se estipula que el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por EL **SUJETO OBLIGADO** una vez decretado el cierre de instrucción; sin embargo, el mismo numeral no limita a éste Resolutor a tomar en consideración únicamente información inmersa en la etapa de instrucción, sino que se deja a libre elección de tomar en cuenta la información que se remita posterior al cierre de la instrucción, lo que en el presente acontece, ya que a criterio de éste Órgano Garante se opta por valorar el documento en mención, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** y privilegiar el principio de máxima publicidad.

Por principio de cuentas, es importante destacar que en el caso concreto EL **RECURRENTE** a través de la solicitud de información pública, formula una serie de cuestionamientos e interrogantes al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual, en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, toda vez que, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionarios a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos.

Ello, es así en atención a que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..." (sic)

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (sic)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda

vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora." (sic)

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, en su respuesta, Informe Justificado y alcance al Informe Justificado, adjuntó diversos

archivos, por medio de los cuales pretendió dar contestación a las preguntas planteadas por **EL RECURRENTE**

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 192 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.” (sic)

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables." (sic)

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la

respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adiciona información.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en tercer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue con el Informe Justificado adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública "...1. Me expida la información en medios magnéticos o en disco compacto del nombramiento de Usted, C. Luis Eduardo Gómez García como Procurador de protección al ambiente del Estado de México, 2. ¿cuales son sus atribuciones para clausurar, revocar o cerrar temporalmente un verificentro en el Estado de México?, 3. ¿cuales son sus atribuciones para suspender hasta por 30 días naturales o hábiles de las

actividades de verificación realizadas por los verificentros?, 4. ¿cuales son sus atribuciones para solicitar a una dependencia estatal para que se abstenga de pronunciarse respecto de una solicitud, promoción o trámite, hasta que se realice la sustanciación del procedimiento administrativo común?, 5. ¿cuales son sus atribuciones para amedrentar e imponer a los verificentros sin saber si existe o no corrupción en los mismos, y más aún amenazarnos de cerrar las instalaciones o quitarnos las revalidaciones de autorización para operar un verificentro?, 6. ¿Cuales son las características y especificaciones que deben cumplir los verificentros para que no se inhabiliten líneas de verificación?, 7. ¿acaso conoce del Convenio que existe entre el Gobierno del Estado de México, con el Gobierno Federal y la Universidad Autónoma del Estado de México sobre las casetas telefónicas que opera la PROPAEM?, 8. ¿que seguimiento ha dado desde su nombramiento como Procurador, al proyecto de las casetas telefónicas instaladas en los Centros de Verificación, el cual se encuentra estipulado en el Convenio específico de colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado de México, con el Gobierno Federal y la Universidad Autónoma del Estado de México, referente al inútil y corrupto Sistema de Atención Tecnológica Contra la Corrupción en los Centros de Verificación Vehicular en la PROPAEM?...”

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta solicitada por **EL RECURRENTE**, omitiendo entregar el nombramiento del servidor público señalado, así como precisar algunos datos de los cuestionamientos formulados, lo que originó que precisamente **EL RECURRENTE** se inconformará y recurriera la respuesta proporcionada.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo los principios de máxima publicidad y certeza con el fin de cumplir con la pretensión del **RECURRENTE**, mediante el Informe Justificado y alcance al Informe Justificado remitió respuesta a

cada uno de los puntos materia de la inconformidad del particular, como se advierte a continuación:

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado y/o Alcance	Colma
1. Me expida la información en medios magnéticos o en disco compacto del nombramiento de Usted, C. Luis Eduardo Gómez García como Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.	Al respecto le informo a usted que el nombramiento de Procurador es a partir del 16 de septiembre de 2017 y se encuentra en el Área Administrativa, cita en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con domicilio en Av. Paseo Tollocan, Universidad, 50130 Toluca de Lerdo, México, para que se ponga a la vista.	Informo a Usted que adjunto en Versión Pública a la presente respuesta el nombramiento del C. Luis Eduardo Gómez García, como Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.	Si
2. ¿cuales son sus atribuciones para clausurar, revocar o cerrar temporalmente un verificentro en el Estado de México?	Artículo 2.239, 2.241 fracción IV, 2.277 fracción IV, 2.282 fracción VII del Código para la Biodiversidad del Estado de México.	Si bien es cierto los artículos que Usted refiere en su inconformidad mencionan lo anteriormente transcrito, también es cierto que en su primer párrafo del artículo 233 del Reglamento del libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece que: artículo 233.-Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, así como las que del mismo deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, por conducto de la PROPAEM, con una o más de las sanciones previstas en el artículo 2.261 del Código.	Si
4. ¿cuales son sus atribuciones para solicitar a una dependencia estatal para que se abstenga de pronunciarse respecto de una solicitud, promoción o trámite, hasta que se realice la sustanciación del procedimiento administrativo común?	La atribución con la que cuenta el Procurador son las señaladas en el artículo 12 en todas sus fracciones del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 30 de mayo del 2012.	Respetuosamente aclaro a usted que esta Procuraduría Ambiental, es un ente de buena fe que vela por los intereses sociales para su bienestar siempre y cuando se encuentre dentro del rubro para lo cual fue creada, por lo que las facultades con la que cuenta el Procurador efectivamente son las establecidas en el artículo 12 del Reglamento Interior,	Si

		<p>ahora bien cabe señalar que esta autoridad no ha solicitado a ninguna dependencia Estatal se abstenga de un hacer o no hacer que sobrepasen las facultades y atribuciones conferidas por Ley a tales dependencias es decir esta Procuraduría siempre ha sido respetuosa de las acciones llevadas a cabo por otras dependencias.</p>	
<p>5. ¿cuales son sus atribuciones para amedrentar e imponer a los verificadores sin saber si existe o no corrupción en los mismos, y más aún amenazarnos de cerrar las instalaciones o quitarnos las revalidaciones de autorización para operar un verifcentro?,</p>	<p>La legislación en vigor prevé sanciones para las infracciones previstas en la misma normatividad como son los artículos 2.252 al 2.260 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.</p>	<p>Señalo a Usted que respecto a las infracciones a las que esta autoridad hace mención se refiere a los hechos cometidos por personas físicas o jurídico colectivas, y las sanciones son las señaladas en la Legislación Ambiental vigente aplicable en la Entidad como lo establecen los artículos del 2.252 al 2.260 del Código para la Biodiversidad vigente en el Estado de México. Cabe resaltar que el artículo 2.253 del mismo ordenamiento refiere que: Las violaciones que las personas físicas o jurídico colectivas cometan a las disposiciones del presente Código, a sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría siempre que no estén reservados expresamente a otra dependencia o entidad, y en los demás casos por las autoridades municipales de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Le reitero a Usted que en su primer párrafo del artículo 233 del Reglamento del libro Segundo del Código para la</p>	<p>Si</p>

		<p>Biodiversidad del Estado de México, establece lo siguiente: artículo 233.-Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, así como las que del mismo deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, por conducto de la PROPAEM, con una o más de las sanciones previstas en el artículo 2.261 del Código.</p>	
<p>6. ¿Cuales son las características y especificaciones que deben cumplir los verificentros para que no se inhabiliten líneas de verificación</p>	<p>Cumplir con la Legislación Ambiental Vigente Aplicable en la entidad.</p>	<p>En cuanto a su inconformidad relativa al número 6, las características y especificaciones que deben de cumplir los verificentros para que no se inhabiliten las líneas de verificación se encuentran en las diversas normas oficiales mexicanas señaladas en las autorizaciones que les fueron otorgadas para cada centro de verificación, en donde se señalan la instalación y operación de cada uno de los centros de verificación. Quienes deben de cumplir con la Legislación Ambiental vigente aplicable en la Entidad.</p> <p>DIVERSAS NORMAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> · NOM-047-SEMARNAT-2014, en la cual se establecen las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. · NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida. (Publicada en el 	

		<p>Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002).</p> <ul style="list-style-type: none">· NOM-041-SEMARNAT-2006, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2007).· NOM-042-SEMARNAT-2003, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3 857 kilogramos que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2005).· NOM-050-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible. (Publicada en el Diario Oficial de la	
--	--	--	--

		<p>Federación el 18 de octubre de 1993).</p> <p>LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE APLICABLE:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Código para la Biodiversidad del Estado de México. · Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México. · Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México. · Programa de Verificación Vehicular Obligatoria Vigente para el Semestre que Corresponda 	
<p>8. ¿que seguimiento ha dado desde su nombramiento como Procurador, al proyecto de las casetas telefónicas instaladas en los Centros de Verificación, el cual se encuentra estipulado en el Convenio específico de colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado de México, con el Gobierno Federal y la Universidad Autónoma del Estado de México, referente al inútil y corrupto Sistema de Atención Tecnológica Contra la Corrupción en los Centros de Verificación Vehicular en la PROPAEM</p>	<p>Se ha corroborado el debido funcionamiento de las casetas telefónicas para brindar un adecuado servicio al usuario y se continuara con su seguimiento.</p>	<p>cuestionamiento que fue debidamente respondido, sin embargo es necesario mencionar que el seguimiento que se da a las denuncias telefónicas a través del sistema de atención telefónica contra la corrupción en los centros de verificación vehicular, una vez que son recibidas, se registran y se turnan a la Subdirección de Verificación y Vigilancia, para que ésta ejecute las acciones procedentes para cada caso, de las denuncias mencionadas, éstas han derivado en la suspensión de 12 verificentros durante el periodo de enero a octubre del presente año.</p>	

Como se puede apreciar, EL SUJETO OBLIGADO aportó mayores documentales a su respuesta modificando el sentido de la misma.

Así tenemos que, la respuesta otorgada mediante el Sistema del SAIMEX, es un acto administrativo que al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en sus artículos 18 y 195, dicho acto se presume legal, como se aprecia a continuación de la literalidad de los artículos citados:

**"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Artículo 57.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México." (sic)

En ese sentido, debemos partir de que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme al

artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. (sic)

Lo anterior, nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no incluyó en un primer momento el nombramiento del servidor público solicitado, también lo es, que mediante Informe Justificado adjuntó el mismo y realizó modificaciones a sus respuestas, como es el caso, que precisó cuáles son sus atribuciones para clausurar, revocar o cerrar temporalmente un verificentro en el Estado de México, y que lo es con base del artículo 233 del Reglamento del libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como que esa autoridad no ha solicitado a ninguna dependencia Estatal se abstenga de un hacer o no hacer que sobrepasen las facultades y atribuciones conferidas por Ley a tales dependencias; asimismo en su alcance al Informe Justificado, citó con precisión el nombre de las normas oficiales mexicanas, que deben de cumplir los verificentros para que no se inhabiliten las líneas de verificación; y el seguimiento que ha dado al proyecto de las casetas telefónicas; ello es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que **EL SUJETO OBLIGADO** satisface totalmente el requerimiento de acceso a la información pública del particular, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.” (sic)

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.” (sic)

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García." (sic)

Finalmente, es toral para esta ponencia resaltar que **EL RECORRENTE** al momento de presentar su solicitud de información realiza manifestaciones siguientes *"referente al inútil y corrupto"* (sic) lo que se considera que son manifestaciones que no pueden ser atendidas mediante el presente medio de impugnación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02547/INFOEM/IP/RR/2017.


YSM/PAG